



FRANCISCO ESPINOSA & CIA
ASESORÍA FISCAL

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 2/2025

¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinosa.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025.
- 1.2. Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario
- 1.3. Real Decreto 252/2025, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.
- 1.4. Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.
- 1.5. Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

- 2.1.1. Norma Foral 3/2025, de 9 de abril, para la revisión de determinados impuestos del sistema tributario del Territorio Histórico de Álava y de otras normas forales tributarias.
- 2.1.2. Decreto Foral 12/2025, de 13 de mayo, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la regulación para el año 2025 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

2.2. GIPUZKOA

- 2.2.1. Orden Foral 85/2025, de 26 de febrero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.
- 2.2.2. Orden Foral 107/2025, de 21 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 578/2019 de 4 de diciembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación
- 2.2.3. Decreto Foral Normativo 1/2025, de 8 de abril, por el que se modifican el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.
- 2.2.4. Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueba la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias.

2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. Norma Foral 2/2025, de 9 de abril. Revisión fiscal del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia



- 2.3.2. Norma Foral 3/2025, de 9 de abril, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 13 de noviembre de 2024, del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 23 de diciembre de 2024 y del Acuerdo Único de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 6 de febrero de 2025
- 2.3.3. Decreto Foral Normativo 1/2025, de 16 de abril, por el que se adaptan determinadas medidas tributarias en el IVA.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Renta 2024
- 4.2. Impuesto sobre el Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración
- 4.3. Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas: personas obligadas a presentar declaración
- 4.4. Más plazo para formular cuentas
- 4.5. Convocatoria de la Junta General
- 4.6. Devolución a mutualistas
- 4.7. Apagón durante una Junta (problemas técnicos)

5. FLASHES tributarios

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC

⁽⁰⁾ Nuestras Circulares Informativas contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**

Mayo 2025

1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025.

Establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica para el año 2025, a fin de proporcionar certidumbre a potenciales solicitantes de la ayuda, así como a todos los agentes intervinientes, evitando periodos de inseguridad que puedan redundar en una paralización del despliegue de la movilidad eléctrica.

Para ello se introduce el carácter retroactivo de las solicitudes de ayudas desde el 1 de enero de 2025

1.2. Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario

Su objetivo principal es prevenir y reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos en toda la cadena agroalimentaria. Entre sus fines destacan: reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos a lo largo de toda la cadena agroalimentaria, fomentando una gestión más eficiente de los recursos y la economía circular, definir con claridad qué se entiende por pérdidas y desperdicio, aplicándolo a cada eslabón de la cadena,...

Modifica diversas leyes y reales decretos sobre agricultura, sanidad vegetal y animal, contratos públicos, energía o empleo, para incorporar criterios de prevención del desperdicio, representatividad agraria y eficiencia en el uso de recursos.

E incluye la aplicación de un IVA del 0% para donaciones de alimentos a entidades sin ánimo de lucro

1.3. Real Decreto 252/2025, de 1 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

Este Real Decreto desarrolla el Impuesto Complementario, creado en la Ley 7/2024, para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud

1.4. Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

La principal modificación de este Real Decreto consiste en la **ampliación hasta el 1 de enero de 2026**, respecto de la fecha inicialmente prevista de 1 julio de 2025, del **plazo para cumplir con las obligaciones previstas en el reglamento y en su normativa de desarrollo**, para los obligados tributarios a que se refiere el artículo 3.1.a) del mismo (**contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades**). Por su parte, cuando se trate del **resto de los obligados tributarios el plazo límite para su aplicación se establece en el 1 de julio de 2026** para facilitar su adaptación en la

medida que no están sometidos a las mismas obligaciones que los anteriores que pudieran determinar la no utilización habitual de sistemas informáticos.

Para una mayor información al respecto nos remitimos a la web de Espinosa (<https://www.grupoespinsa.es/informes>), concretamente al apartado “otros”.

1.5. Ley 3/2025, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el Impuesto sobre Sociedades, el IVA y el Impuesto sobre Actividades de Juego, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones fijándola en 12 millones de euros. Este parámetro sirve para delimitar la competencia para la exacción y la inspección de estos impuestos, así como, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa aplicable. Dicha modificación es aplicable a los periodos impositivos o liquidaciones iniciados a partir del 1 de enero de 2026.

Recoge una cláusula de colaboración entre las Administraciones tributarias en el ámbito del régimen de diferimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, habilitando a aquellas a adoptar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.

Y además, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes pasa a ser un tributo concertado de normativa autónoma.

Por último, incrementa la capacidad normativa propia en materia de obligaciones formales de gestión en 14 impuestos y se concertarán el Impuesto Complementario y el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Norma Foral 3/2025, de 9 de abril, para la revisión fiscal de determinados impuestos del sistema tributario del Territorio Histórico de Álava y de otras modificaciones forales tributarias (B.O.T.H.A. 16/04/2025).

Se introducen nuevas medidas tributarias, la mayoría con efectos desde el 1 de enero de 2025; medidas que van en algunos aspectos en la línea a las medidas tributarias aprobadas en Bizkaia y a las que nos referimos más adelante, haciendo una breve mención en lo que difiera respecto a dicho territorio pero que en cualquier caso, aconsejamos que nos consulte para el análisis del caso particular.

Sin embargo, en el caso de Álava merece especial atención la siguiente medida tributaria introducida con efectos desde el 1 de enero de 2026: tendrán la consideración de rendimiento del trabajo con una retención del 15 %, los ingresos derivados por impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares y los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, salvo que se requiera la ordenación por

cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

**2.1.2. Decreto Foral 12/2025, de 13 de mayo, del Consejo de Gobierno Foral.
Aprobar la regulación para el año 2025 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (B.O.T.H.A. 21/05/2025)**

El presente decreto foral mantiene sustancialmente para el año 2025 los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en el año inmediato anterior.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Orden Foral 85/2025, de 26 de febrero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio (BOG 17/03/2025)

La última actualización de los valores de los citados vehículos se llevó a cabo por la Orden Foral 60/2024, de 9 de febrero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio. Esta orden foral actualiza los precios medios de venta aplicables a los mismos.

2.2.2. Orden Foral 107/2025, de 21 de marzo, por la que se modifica la Orden Foral 578/2019 de 4 de diciembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación. (B.O.G. 28/03/2025)

En dicha orden se especifican los campos de los asientos contables que deben ser considerados a efectos de la correcta y precisa identificación de los productos en la contabilidad y se establecen unos criterios básicos para llevar a cabo dicha identificación a efectos contables, de forma que sea posible obtener una información de las existencias completa, uniforme y útil.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones contables a los pequeños elaboradores de vino y bebidas fermentadas y de productos intermedios, se introduce una nueva disposición adicional por la que se admite que los establecimientos autorizados como elaboradores de bebidas alcohólicas que únicamente obtengan productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas y del impuesto sobre productos intermedios, puedan ser autorizados por la Administración tributaria para suministrar sus asientos contables en los plazos ampliados previstos para elaboradores de vino y para pequeños elaboradores de productos intermedio.

2.2.3. Decreto Foral Normativo 1/2025, de 8 de abril, por el que se modifican el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

Incluye las medidas incorporadas en las disposiciones finales primera y segunda de la citada Ley 7/2024, de 20 de diciembre, en los Decretos Forales Normativos 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, respectivamente.

2.2.4. Norma Foral 1/2025, de 9 de mayo, por la que se aprueban la reforma del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias (B.O.G.15/05/2025).

Se introducen nuevas medidas tributarias, la mayoría con efectos desde el 1 de enero de 2025; medidas que van en algunos aspectos en la línea a la medidas tributarias aprobadas en Bizkaia y que nos remitimos a lo comentado en el punto 2.1.1 anterior.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Norma Foral 2/2025, de 9 de abril, por la que se aprueba medidas para la revisión fiscal del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia (B.O.B. 22/04/2025).

Esta norma introduce, en el IRPF, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, nuevas medidas tributarias, la mayoría con efectos desde el 1 de enero de 2025, centradas en la familia, igualdad, conciliación, mujer y juventud, vivienda, fiscalidad verde, previsión social y progresividad e impulso del tejido empresarial.

A continuación, se recogen las novedades más relevantes, que salvo indicaciones expresas, resultan aplicables a los tres territorios históricos (Bizkaia, Gipuzkoa y Álava)

En lo que al **I.R.P.F.** se refiere, de las diversas medidas tributarias introducidas, destacan las detalladas a continuación:

- **Arrendamientos de viviendas**: con efectos desde el 1 de enero de 2025, se introducen nuevas bonificaciones y gastos deducibles para el arrendador, en función del tipo de arrendamiento, que de forma resumida se recogen a continuación,

		BONIFICACIÓN	GASTOS DEDUCIBLES
VIVIENDA HABITUAL	General	30%	
	Inmueble sito en zona declarada de mercado residencial tensionada y arrendada por primera vez ó NO arrendada en los últimos 5 años y se vuelve a arrendar y la renta de alquiler se limite a los importes que se correspondan con los índices de referencia	70%	Intereses de préstamos solicitados para la adquisición, rehabilitación, mejora y demás gastos de financiación
	Renta del alquiler se limita a los importes que se correspondan con índices de referencia o precios de intermediación pública		Primas de seguros que cubran el impago (total o parcial) de rentas. Máximo: 300 € /año
	Arrendamiento procedente de programas del Gobierno Vasco en el programa de vivienda vacía o autonómicos, forales o municipales	70%	Intereses solicitados para la adquisición, rehabilitación, mejora y demás gastos de financiación
VIVIENDAS TURÍSTICAS Ó DE TEMPORADA		20%	Intereses solicitados para la adquisición, rehabilitación, mejora y demás gastos de financiación

En Álava, además de las bonificaciones recogidas en el cuadro anterior, se introduce una bonificación del 35 % para arrendamientos de vivienda habitual situados en zonas o núcleos en riesgo de despoblación.

Además, en el caso de arrendamientos de vivienda habitual se introduce una deducción para el arrendador del 18 % sobre los importes invertidos en rehabilitación de la vivienda en cuestión, ascendiendo dicha deducción como máximo a 3.000 € / año y no afecta al crédito fiscal por adquisición de vivienda habitual.

Para **determinados colectivos** (familia numerosa, familia monoparental, menores de 36 años, contribuyentes con discapacidad ≥ 65 % o tengan reconocido algún grado de dependencia, víctimas de violencia de género o doméstica, o formen parte de una unidad familiar constituida por el contribuyente junto con hijos menores, mayores sujetos a curatela o menores vinculados por acogimientos permanente o guarda con fines de adopción), se les reconoce una deducción del 35 % por los importes satisfechos por alquiler de vivienda habitual, siendo dicha deducción como máximo: 2.800 € / año y siempre que la base liquidable de IRPF del contribuyente no supere 68.000 €.

En lo que a la **deducción por alquiler de vivienda habitual** se refiere, para **contratos suscritos o prorrogados a partir del 1 de enero de 2026**, sólo será aplicable para contribuyentes cuya base liquidable de IRPF no supere 68.000 €.

Respecto a la deducción por alquiler de vivienda habitual, se establece que durante los periodos impositivos 2025-2029, los contribuyentes que no teniendo obligación de presentar la declaración del IRPF, la presenten y no resultando en la misma cuota íntegra suficiente para aplicar (total o parcialmente) la deducción en cuestión, tendrán derecho al abono de la cuantía no aplicada, descontándose en su caso, de las deducciones pendientes.

➤ **Adquisición de vivienda habitual:** para contribuyentes menores de 36 años se les reconoce deducción del 23 % de los importes invertidos en la adquisición de vivienda habitual; siendo la deducción máxima por año 1.955 €; límite que no operará en el ejercicio en que se formalice la adquisición.

(En Álava dicho porcentaje de deducción asciende al 25 % en caso de menores de 36 años que adquieran su vivienda habitual en municipios con menos de 4.000 habitantes, siendo la deducción máxima 2.346 €/año)

Dicho porcentaje y límite también será aplicable al resto de contribuyentes incluidos en determinados colectivos a los que se hacía referencia en el punto anterior en lo que a la deducción por alquiler de vivienda habitual se refiere, y les resultaba aplicable el porcentaje del 35 %.

Respecto a las cuentas vivienda, para contribuyentes menores de 36 años, se les reconoce deducción del 23 % y se fija el plazo de 10 años para materializar las cantidades depositadas en dichas cuentas.

Dicho plazo de 10 años, también será aplicables a aquellas cuentas vivienda que a 31 de diciembre de 2024 no haya finalizado el plazo de 6 años.

A partir del 1 de enero de 2026, la deducción por adquisición de vivienda habitual y cuentas vivienda sólo será aplicable por contribuyentes con una base liquidable en IRPF que no exceda de 68.000 €.

➤ **Exención por reinversión en vivienda habitual:** a partir del 1 de enero de 2026 sólo podrán acogerse a dicha exención, si concurre algunas de las circunstancias que justifiquen el cambio de vivienda.

➤ **Sucesión empresarial:** en la transmisión lucrativa de participaciones en favor del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes o descendientes, se flexibiliza el requisito de abandono inmediato de las funciones de dirección del transmitente para acogerse al beneficio fiscal, tanto en IRPF como en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, permitiendo que el abandono de dichas funciones tenga lugar en el plazo de 2 años desde la transmisión.

➤ **Sistemas de previsión social:** se establecen una serie de medidas respecto al tratamiento fiscal de las prestaciones, régimen de las reducciones de la base imponible y nuevas deducciones aplicables en la cuota íntegra.

✚ **Con efectos a partir del 1 de enero de 2026**, en lo que al tratamiento fiscal de las prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social se refiere, debe diferenciarse la parte que corresponda al capital invertido (se calificará como rendimiento de trabajo, como hasta ahora) y la parte correspondiente a la rentabilidad financiera acumulada en el sistema de previsión social (se calificará como rendimiento de capital mobiliario de la base del ahorro, en lugar de rendimiento de trabajo que es la calificación fiscal que ha tenido hasta ahora)

Como complemento de ello, se establece que la parte de la prestación que se corresponda con el capital invertido, si se percibe en forma de capital, se integrará el 70 % en la base imponible general del IRPF (tributando al tipo 23 % - 49 %), pero la parte de la prestación que se corresponda con la rentabilidad financiera se integrará al 100 % en la base del ahorro (tributando al tipo 19 % - 28 %).

Para el supuesto de que la parte de la prestación que se corresponda con el capital invertido, y se percibiese en forma de renta (renta que se integra al 100 % en la base imponible del IRPF), sólo si se constituye como renta vitalicia o con una duración mínima por 15

años, la parte que corresponde a la rentabilidad financiera estará exenta de tributación en I.R.P.F.

A continuación, se recoge un cuadro resumen de lo acabado de señalar:

		COBRO DE LA PRESTACIÓN	
		CAPITAL INVERTIDO	RENTABILIDAD FINANCIERA
CALIFICACIÓN DE LA RENTA		Rendimiento de trabajo	Rendimiento capital mobiliario
PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN	EN FORMA DE CAPITAL	Se integra el 70 %	Se integra 100% en la base del ahorro
	EN FORMA DE RENTA	Renta constituida debe ser vitalicia o con una duración mínima por 15 años (a)	Exenta (b)

(a) En Gipuzkoa sólo se exige que la renta constituida tenga una duración mínima de 15 años

(b) En Gipuzkoa el importe exento se limita como máximo al 40 % de la prestación

No obstante, se permite al contribuyente optar por declarar como rendimiento de trabajo y aplicar el importe de integración del 60 %, la totalidad del capital percibido que corresponda a aportaciones y contribuciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2026.

Respecto al régimen de reducción de la base imponible general del IRPE: se introducen dos modificaciones relevantes, con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

- Dentro del límite de reducción de la base imponible de 8.000 €/año por aportaciones y contribuciones empresariales, se incluyen las aportaciones del contribuyente derivados de acuerdos adoptados en negociación colectiva o derivados de una decisión del trabajador, siempre que dichas aportaciones se realicen a las EPSV, planes de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, a los planes de previsión social empresarial o a los seguros de dependencia.
- Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incluyendo aquellos que carezcan de trabajadores a su cargo, podrán reducir hasta 4.000 € anuales por las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo

Por otro lado, se reduce a 10.000 € (12.000 € hasta 2024) el límite conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social.

Se introducen nuevas deducciones aplicables en la cuota íntegra del IRPF en lo que a los sistemas de previsión social se refiere, con efectos desde el 1 de enero de 2025; reconociendo deducciones tanto a las aportaciones realizadas por trabajadores por cuenta ajena como a las aportaciones realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos, que se detallan a continuación:

➤ Para las aportaciones realizadas por trabajadores por cuenta ajena a EPSV preferentes y siempre que tales aportaciones sean derivadas de acuerdos de negociación colectiva y hayan reducido la base imponible, darán derecho a las siguientes deducciones:

IMPORTE TOTAL DE LAS APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES REALIZADAS	SALARIO BRUTO ANUAL	DEDUCCIÓN
	$\geq 3 \% \text{ Y } < 5 \%$	15%
	$\geq 5 \% \text{ Y } < 8 \%$	20%
	$\geq 8 \%$ o contribuyente < 36 años	25%

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra, podrán aplicarse en las declaraciones de los periodos impositivos que concluyan los 5 años inmediatos y sucesivos.

Para los años 2025 – 2029, ambos inclusive, se recoge que las aportaciones realizadas por trabajadores por cuenta ajena a EPSV preferentes (aportaciones derivadas de acuerdos de negociación y hayan reducido la base imponible general del contribuyente), darán derecho a una deducción del 10 % de la cuota íntegra cuando el importe total de las aportaciones y prestaciones empresariales realizadas sean $< 3 \%$ del salario bruto anual.

- Para las aportaciones realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos, (aplicable también para quienes carezcan de trabajadores a su cargo) y hayan reducido la base imponible general del IRPF:

APORTACIONES REALIZADAS	DEDUCCIÓN
A sistemas de previsión social	10%
A EPSV preferentes ó contribuyente < 36 años	15%

Se reconoce también que las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra del IRPF, podrán aplicarse en las declaraciones de los periodos impositivos que concluyan los 5 años inmediatos y sucesivos.

➤ **Tipo de gravamen aplicable a la base liquidable del ahorro:** a partir del **1 de enero de 2026** la **base liquidable del ahorro** será gravada de conformidad con los tipos recogidos en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE AHORRO HASTA	CUOTA INTEGRAL	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA	TIPO APLICABLE
0,00 €	0,00 €	7.500,00 €	19,00%
7.500,00 €	1.425,00 €	7.500,00 €	20,00%
15.000,00 €	2.925,00 €	15.000,00 €	22,00%
30.000,00 €	6.225,00 €	20.000,00 €	24,00%
50.000,00 €	11.025,00 €	40.000,00 €	25,50%
90.000,00 €	21.225,00 €	30.000,00 €	26,00%
120.000,00 €	29.025,00 €	120.000,00 €	25,06%
240.000,00 €	60.825,00 €	60.000,00 €	27,00%
300.000,00 €	77.025,00 €	en adelante	28,00%

➤ **Medidas orientadas a una mayor protección de la mujer:**

- ✓ Porcentaje de reducción del 15 % aplicable sobre el rendimiento neto de la actividad económica, en caso de inicio de actividad.
- ✓ Deducción del 15 % sobre importes satisfechos para adquisición de participaciones de la sociedad en la que preste servicios como trabajadora (dicha deducción puede ascender al 30 % si la empresa tiene la consideración de micro, pequeña o mediana empresa, o al 40 % si se trata de una empresa innovadora o vinculada con la economía plateada y la entidad tiene la consideración de micro, pequeña o mediana empresa).

(En Gipuzkoa, los porcentajes de deducción son del 20 %, 25 % o 35 %, según el caso).

➤ **Nuevas deducciones:** se introducen nuevas deducciones con efectos desde el 1 de enero de 2025:

- ✓ Por cuidado de menores y personas con determinado grado de dependencia o discapacidad.
- ✓ Para contribuyentes que sean viudas o viudos.
- ✓ Para contribuyentes hombres y que cesen, paralicen o reduzcan su actividad laboral, empresarial o profesional para el cuidado de hijos menores de edad.
- ✓ Para contribuyentes mujeres por su reincorporación al mercado laboral tras el cuidado de hijos.
- ✓ Por obras de mejora de eficiencia energética e integración de energías renovables en las viviendas (hasta 2035)
- ✓ Por la adquisición de determinados vehículos respetuosos con el medio ambiente (hasta 2035)
- ✓ Por instalación en inmuebles de propiedad del contribuyente o garajes comunitarios, de puntos de recarga de vehículos eléctricos (hasta 2035)

➤ **Obligación de presentar declaración de IRPF:** se establece un límite único de 20.000 € /año de rendimientos brutos de trabajo en tributación individual, y en tributación conjunta respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.

Por otro lado, se elimina la obligación de declarar en determinados supuestos y la declaración abreviada.

➤ **Otras modificaciones:** cuantía exentas de tributación en IRPF, bonificación de los rendimientos de trabajo, porcentajes de reducción a los rendimientos netos de actividades económicas, deducción por abono de anualidades por alimentos.

En lo que al **Impuesto sobre Sociedades** se refiere, de las diversas medidas tributarias introducidas, destacan las detalladas a continuación:

➤ **En Gipuzkoa**: con efectos desde el 1 de enero de 2025, se ajusta el concepto de explotación económica a los requisitos previstos en el IRPF, de forma que se exigirá un empleado para la actividad de arrendamiento y compraventa de inmuebles.

➤ **Régimen fiscal de las cooperativas**: se incluye como cooperativas de vivienda especialmente protegidas, las cooperativas de viviendas cuyo objeto fuera procurar a sus personas socias el uso y disfrute de viviendas mediante su cesión, siempre que la cooperativa no preste a la persona socia servicios complementarios propios de la industria hotelera, y por otra, establecer la posibilidad de que a los donativos y aportaciones realizadas por personas físicas a favor de las Cooperativas de Utilidad Pública y a las Cooperativas de Iniciativa Social les sea de aplicación la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

➤ **Límite para compensación de BINs del 70 %**: desaparece para micro y pequeñas empresas, con efectos desde el 1 de enero de 2025, por lo que podrán compensar el 100 %.
En Álava se suprime también dicho límite salvo que tributen en régimen de consolidación fiscal.

➤ **Microempresas**: se fija el 15 % en concepto de la compensación aplicable a la base imponible positiva, con efectos desde el 1 de enero de 2025.

➤ **Sociedades Patrimoniales**: para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2026, les resultará de aplicación los tipos de gravamen recogidos anteriormente en lo que a la escala de la base liquidable del ahorro del IRPF se refiere (recogido anteriormente dentro del apartado de IRPF).

Con efectos desde el 1 de enero de 2025 a dichas entidades se les reconoce las siguientes bonificaciones y gastos deducibles, en función de la procedencia de los ingresos por arrendamiento de inmuebles, tal y como se recoge en el siguiente cuadro:

		BONIFICACIÓN	GASTOS DEDUCIBLES
VIVIENDA HABITUAL	General	30%	Intereses de préstamos solicitados para la adquisición, rehabilitación, mejora y demás gastos de financiación
	Inmueble sito en zona declarada de mercado residencial tensionada y arrendada por primera vez ó NO arrendada en los últimos 5 años y se vuelve a arrendar y la renta de alquiler se limite a los importes que se correspondan con los índices de referencia	70%	Primas de seguros que cubran el impago (total o parcial) de rentas. Máximo: 300 €/año
	Renta del alquiler se limita a los importes que se correspondan con índices de referencia o precios de intermediación pública		
	Arrendamiento procedente de programas del Gobierno Vasco en el programa de vivienda vacía o autonómicos, forales o municipales	70%	Intereses solicitados para la adquisición, rehabilitación, mejora y demás gastos de financiación
VIVIENDAS TURÍSTICAS Ó DE TEMPORADA		10%	Intereses solicitados para la adquisición, rehabilitación, mejora y demás gastos de financiación
LOCALES		30%	Intereses solicitados para la adquisición, rehabilitación, mejora y demás gastos de financiación

➤ **Entidades que no sean medianas empresas y tributen al tipo general o al 31 %:** para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2030, se establece un incremento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, cuando obtenga en el periodo impositivo un resultado contable positivo que supere en un 35 % la media de los resultados positivos obtenidos en los tres periodos impositivos anteriores, que se obtendrá aplicando los porcentajes señalados a continuación:

INCREMENTO DE CUOTA ÍNTEGRA	RESULTADO CONTABLE POSITIVO DEL PERIODO IMPOSITIVO
1%	> 35 % y ≤ 50 % a la media del resultado contable de los 3 periodos impositivos anteriores
2%	> 50 % y ≤ 75 % a la media del resultado contable de los 3 periodos impositivos anteriores
3%	> 75 % y ≤ 100 % a la media del resultado contable de los 3 periodos impositivos anteriores
4%	> 100 % a la media del resultado contable de los 3 periodos impositivos anteriores

Dicha medida se contempla también Gipuzkoa en términos similares, pero para entidades que no tengan la consideración de medianas empresas y tributen al tipo del 24 %, 28 % o 31 %.

➤ **Entidades que tributen al tipo general del Impuesto sobre Sociedades:** se establece que para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2026, la tributación mínima será del 19 % con carácter general sobre la base imponible, aunque dicho porcentaje podría ser del 17 % o 15 % si se cumplen determinados requisitos:

TRIBUTACIÓN MÍNIMA	19%	General
	17%	Si se mantiene el promedio de la plantilla laboral indefinida respecto al ejercicio anterior o se realiza en el periodo impositivo algunas de las inversiones del art. 61 -65 NF del Impuesto sobre Sociedades
	15%	Si se mantiene el promedio de la plantilla laboral indefinida respecto al ejercicio anterior y se realiza en el periodo impositivo algunas de las inversiones del art. 61 -65 NF del Impuesto sobre Sociedades o incrementa la plantilla laboral indefinida respecto al ejercicio anterior

➤ **Gastos por vehículos:** se modifican los límites de los gastos fiscalmente deducibles por vehículos, para dar entrada a vehículos de escaso o nulo efecto contaminante.

➤ **Deducción por I + D:** se da entrada a un nuevo supuesto de deducción que asciende al 35 % de los gastos incurridos en la realización de actividades de I+D vinculados exclusivamente a la reducción de forma sustancial del impacto ambiental negativo.

➤ **Se introducen nuevas deducciones:**

- ✓ Por la implantación de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral (flexibilización horaria, teletrabajo,....)
- ✓ Por creación de empleo de mujeres y menores de 36 años.
- ✓ Por inversiones en bicicletas urbanas para el desplazamiento de los trabajadores hasta el lugar de trabajo.
- ✓ Por contribuciones empresariales a EPSV preferentes, que sean imputadas a los trabajadores y derivadas de acuerdos de negociación colectiva, a las que le resultará aplicable los porcentajes recogidos en la siguiente tabla:

CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES	DEDUCCIÓN
$\geq 1,5\% \text{ Y } < 2,5 \%$ salario bruto	15%
$\geq 2,5 \%$ y $< 4\%$ salario bruto	20%
$\geq 4 \%$ salario bruto o < 36 años	25%

Para los años 2025 – 2029, ambos inclusive, se recoge que las contribuciones empresariales a EPSV preferentes (aportaciones derivadas de acuerdos de negociación e imputadas a los trabajadores), darán derecho a una deducción del 10 % de la cuota líquida cuando el importe total de tales contribuciones sean $< 1,5 \%$ del salario bruto

- ✓ Por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social de empleo distintas de las EPSV preferentes, que deriven de acuerdos de negociación colectiva, a las que le resultará aplicable el porcentaje recogido en la siguiente tabla:

CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES	DEDUCCIÓN
$\geq 1,5 \%$ salario bruto o < 36 años	10%

Para los años 2025 – 2029, ambos inclusive, se recoge que dichas contribuciones empresariales derivadas de acuerdos de negociación, darán derecho a una deducción del 5 % de la cuota líquida cuando el importe total de tales contribuciones sean $< 1,5 \%$ del salario bruto.

En lo que al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** se refiere, se recoge que **desde el 23 de abril de 2025**, las donaciones en metálico realizadas por el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta tercer grado, con la finalidad de que el donatario adquiera una vivienda habitual en el plazo máximo de 2 años desde la primera donación. El importe máximo de la donación o la suma de las sucesivas donaciones, que podrá beneficiarse de la exención será de 30.000 € siempre que el donatario tenga menos de 36 años en el momento de la donación, y se presente autoliquidación (modelo 650) por dicha donación.

En Álava se regula también dicha medida (vía exención) pero aplicable desde el 17 de abril de 2025.

En Gipuzkoa, se regula también en la misma línea este tipo de donaciones pero se establece una reducción del 100 % de la base imponible (a diferencia con Bizkaia y Gipuzkoa que regula la exención para las donaciones descritas) aplicable a partir del 16 de mayo de 2025.

Respecto al **ITP-AJD**, se elimina el requisito de que el adquirente no hubiera aplicado con anterioridad el tipo del 2,5 % en la adquisición de la misma u otra vivienda habitual. Y en materia de arrendamiento de vivienda habitual, se regula su exención.

2.3.2. Norma Foral 3/2025, de 9 de abril, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 13 de noviembre de 2024, del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 23 de diciembre de 2024 y del Acuerdo Único de la Comisión Mixta del Concierto Económico, de 6 de febrero de 2025 (B.O.B. 22/04/2025).

Nos remitimos a lo señalado en el punto 1.5

2.3.3. Decreto Foral Normativo 1/2025, de 16 de abril, por el que se adaptan determinadas medidas tributarias en el IVA. (B.O.B. 29/04/2025)

Incorpora a la normativa del IVA de Bizkaia las novedades que se aprobaron en Territorio Común por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre (BOE 21/12/2024)

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS (315/2025)	21.03.2025	IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. INTERÉS CASACIONAL. Tipo reducido 10%. Obras de renovación o reparación. Destinatario. Aseguradoras. Por tanto, establecemos la siguiente jurisprudencia: 1) El tipo de gravamen reducido del 10 por ciento previsto en la Ley del IVA no es aplicable en los supuestos en que los servicios de renovación o reparación de viviendas particulares previstos en esa norma son contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora, aunque beneficien a la persona natural titular de la vivienda de uso particular, en su condición de asegurado. 2) A partir de esa respuesta, no varía lo expresado cuando los servicios prestados incluyen, además de la renovación o reparación de la vivienda, otros servicios adicionales a favor de la entidad aseguradora, antes bien refuerzan la declaración contenida en el punto anterior.
TSJ País Vasco (388/2024)	5/11/2024	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Nulidad de la liquidación girada. Nueva determinación de los gastos deducibles de la actividad económica. En cuanto a los gastos declarados y no admitidos del local, el artículo 23.2 LIRPF no permite aseverar que "es cierto que en el ejercicio no obtuvo rentas por no haber llegado a ser arrendado, pero una vez acreditada la titularidad del bien inmueble y la existencia de gastos devengados con anterioridad a la fecha del arrendamiento, habrá

que determinar que, de la prueba practicada, de la existencia de una actividad global de arrendamiento de tres inmuebles, del propósito evidenciado en tal sentido, sin prueba alguna de un posible aprovechamiento, uso o disponibilidad por sus propietarios, de la naturaleza de los gastos y su directa relación con el negocio de arrendamiento, su imprescindibilidad, resulta patente que tales gastos se encuentran expresamente destinados a posibilitar la actividad de arrendamiento y, consecuentemente, debe admitirse la deducción de los gastos". Simplemente, tiene razón el abogado del Estado cuando subraya que nada de esto está en la ley.» En la medida en que el actor ha dado por buena la solución aplicada por la demandada en relación con el IBI y gastos de comunidad, no vamos a entrar a analizar estos elementos, que se consideran correctamente calculados. **Elo supone que nos centraremos en los gastos corrientes y suministros, que son los cuestionados por don Agustín. Para resolver esta cuestión, hemos de tener en cuenta que la situación analizada por el Tribunal Supremo en su sentencia 270/2021 no es similar a la que ahora nos ocupa. En aquella ocasión se trataba de un inmueble cuyo destino declarado era el arrendamiento, pero que había permanecido vacío durante un tiempo.** En ese período en que estuvo vacío se generaron unos gastos que el obligado tributario pretendía deducirse. No obstante, el alto tribunal entendió que ello no era posible, debido a que no guardaban relación con la actividad de arrendamiento. **Sin embargo, en el supuesto analizado, estamos hablando de un inmueble destinado a arrendamiento para uso turístico. Se trata, en consecuencia, de una actividad similar a la desarrollada por un establecimiento hotelero. De manera que se trata de una vivienda que no está constantemente ocupada, sino que hay días en que permanece vacía, a la espera de la llegada de visitantes.** Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior y en la medida en que no consta que los inmuebles a que se refiere este procedimiento hayan permanecido vacíos durante meses enteros, no podemos aplicar al caso la doctrina propugnada por el Tribunal Supremo en la sentencia expuesta, habida cuenta de que, como ya hemos dicho, no estamos ante supuestos equiparables. En principio (y salvo prueba en contrario), los gastos por suministros y servicios de limpieza se corresponden con la actividad de arrendamiento. En efecto, no hay ningún indicio de que los inmuebles se hayan destinado a otros usos o de que los gastos cuya deducción se pretende se hayan generado mientras aquellos no estaban ocupados. Los gastos de suministros y de limpieza se generan como consecuencia de la actividad de arrendamiento a que están destinadas las viviendas y, por consiguiente, han de estimarse deducibles, aun cuando haya habido días en que estas no hayan estado ocupadas. Lo razonado nos lleva a estimar el recurso en este punto, debiendo entenderse que los gastos corrientes y por suministros son deducibles, al estar vinculados a la actividad desarrollada por el recurrente. <https://bitopusciss.ciss.es/>

TSJ País Vasco (359/2024) 17/10/2024 IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Confirmación de la liquidación girada. Imposibilidad de aplicar la reducción por parentesco solicitada por la interesada respecto a su abuela biológica, al no existir vínculo jurídico tras la adopción por parte de su madre adoptiva. Es cierto que aparece, como documento 25 del índice electrónico, acuerdo suscrito por doña Carmen, su padre biológico y su madre adoptiva, en el que las partes manifestaban su voluntad de que se mantuviera el vínculo jurídico y emocional con su familia paterna. Ahora bien, por más que el documento se refiera a los vínculos jurídicos, ningún acuerdo privado puede dejar sin efectos las consecuencias legales de la adopción. Y estas suponen la ruptura del vínculo con la familia biológica. Esto es lo que sucedió en el caso que nos ocupa, habida cuenta de que la adoptada pasó a tener los apellidos de su madre adoptiva (Carmen, en lugar de Enma), y que el padre perdiera la patria potestad sobre ella. Estas consecuencias no podrían ser alteradas por un acuerdo privado, que únicamente podía tener la consecuencia de favorecer la existencia de una relación afectiva (mediante visitas o comunicaciones) con la familia paterna, pero no restituir los vínculos jurídicos que quedaron definitivamente rotos con el auto de 2009. El acuerdo en cuestión, que no tenía ningún amparo legal en el momento en que se suscribió, sí que lo encuentra en la actualidad (a partir de la [Ley 26/2015](#), de veintiocho de julio) en el [artículo 178.4 del](#)

Código Civil. Pero este precepto se enmarca en la misma línea que acabamos de exponer, y tampoco supone el mantenimiento de los vínculos jurídicos con la familia de origen. Así, el precepto habla del «mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva». Por consiguiente, la existencia de un acuerdo de este tipo no puede producir los efectos pretendidos por la parte actora. La recurrente también alega que la aplicación de la reducción pretendida no supondría, en ningún caso, la concesión de un trato de favor, habida cuenta de que únicamente disfrutaría de este beneficio en relación con su padre biológico y con su madre adoptiva. Ahora bien, este es un enfoque equivocado del beneficio cuya aplicación se pretende. En efecto, este no establece un número de veces en que pueda ser aplicado, sino que exige la existencia de una relación de parentesco que, en el caso que nos ocupa, no se da. Así, es posible que a una persona se le aplique esta reducción en más de dos ocasiones (como, por ejemplo, sucedería si una persona es adoptada por un matrimonio después del fallecimiento de sus padres biológicos), o solo en una (como sucedería, por ejemplo, en el caso de una persona hija de una madre soltera y cuyo padre es desconocido). De hecho, en el caso que nos ocupa, la recurrente tuvo derecho a que se le aplicara la reducción respecto de su madre biológica, y lo tendrá, en su caso, respecto de su madre adoptiva. Lo realmente relevante para resolver la cuestión suscitada es que doña Carmen no encuentra encaje en el beneficio pretendido, dado que no guardaba relación de parentesco con el difunto (aun cuando se tratara de su padre biológico). De manera que lo que se pretende, en realidad, es la aplicación de un beneficio tributario por analogía. Ahora bien, tal posibilidad está vetada por el artículo 13 de la NFGT. Por consiguiente, debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo. <https://laleydigital.laleynext.es/>

TEAF Bizkaia (593/2023) 19.12.2023

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por inversión en microempresas. Base de la deducción. Apartado 3 del artículo 90 de la Norma Foral 13/2013 del IRPF. El [artículo 90 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece en su apartado 1 que los y las contribuyentes podrán aplicar una deducción del 25 por 100 de las cantidades satisfechas por la suscripción o adquisición de acciones o participaciones en empresas que tengan la consideración de microempresa, pequeña o mediana empresa. Y el apartado 3 del citado artículo 90 señala: '3. La base de la deducción a que se refieren los apartados anteriores de este artículo estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones adquiridas o suscritas dentro del período impositivo, sin que puedan formar parte de la misma el valor de adquisición de las acciones o participaciones que impliquen una participación en el capital de la entidad superior al 25 por 100, tomando en consideración la totalidad de las acciones o participaciones poseídas por el o la contribuyente y las personas o entidades vinculadas con el mismo en los términos previstos en el artículo 42.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. A efectos del cálculo del porcentaje al que se refiere el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la participación directa o indirecta del o de la contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o pareja de hecho o cualquier persona unida al o a la contribuyente por vínculo de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.' De la redacción del citado apartado 3 del [artículo 90 de la Norma Foral 13/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) se deduce que no formara parte de la base de la deducción el valor de adquisición de la participación que exceda de un 25 por ciento, si bien se permite adquirir y poseer más de un 25 por 100 de las participaciones en el capital de la entidad, directa o indirectamente, y de forma individual o conjuntamente con las poseídas por el cónyuge, pareja de hecho o personas con vínculo de parentesco hasta 2º grado, aunque solo se genera deducción hasta dicho 25 por 100. Pero hay que tener en cuenta que el citado apartado 3, cuando define la base de la deducción a aplicar, especifica que esta base será la formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones adquiridas o suscritas dentro del período impositivo, como señala la reclamante, pero acota que ello será sin que pueda formar parte de la mencionada base de la deducción el valor de adquisición de las acciones o participaciones que impliquen una participación en el capital de la entidad superior al

25 por 100, tomando en consideración la totalidad de las acciones o participaciones poseídas, es decir, de aquellas que ya se poseen, tanto por quien es contribuyente, como por las personas a quienes le unen los vínculos delimitados. **En consecuencia, cuando en fecha 14 de octubre de 2022 adquirieron, vía compraventa, un 16,667 por ciento de la entidad, la ahora reclamante y su cónyuge ya eran poseedores de más de un 25 por ciento de la empresa, concurriendo en dicho momento el límite porcentual normativamente establecido, por lo que cualquier adquisición de participaciones debía quedar excluida de la base de deducción pretendida, por lo que no cabe admitir la deducción por las cantidades satisfechas por dichas participaciones.** <https://bitopusciss.ciss.es/>

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT (V0138-25)	12.02.2025	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Artista que crea y vende "tokens" no fungibles (NFTs). Tratamiento fiscal de la venta de NFTs en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por tanto, los rendimientos que obtenga el consultante como consecuencia de la venta de NFTs en el ejercicio de la actividad económica tributarán como rendimientos de actividades económicas de conformidad con los artículos 27 y siguientes de la LIRPF en la medida en que resulten aplicables y se integrarán en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de conformidad con los artículos 45 y 48 de la LIRPF. Impuesto sobre el Valor Añadido. Por otra parte, se indica por el consultante que su actividad de venta de NFTs, cuya naturaleza se analizará en los siguientes apartados, se realiza a través de las correspondientes plataformas electrónicas o "marketplaces", de forma que las mismas gestionan la venta. En definitiva, los servicios denominados de arte digital que se concretan en la venta del NFT por parte del consultante desde algún tipo de plataforma en línea o "marketplace" deben ser calificados como servicios prestados por vía electrónica que, en caso de entenderse realizados en el territorio de aplicación del impuesto, deben tributar al tipo general del impuesto del 21 por ciento. En el caso objeto de consulta debe tenerse en cuenta el hecho que, de acuerdo con la información suministrada, a los vendedores de esta clase de activos digitales, como el consultante, le es imposible identificar a los compradores de sus servicios electrónicos, los cuales se identifican exclusivamente, y sólo en algunos casos, ante las plataformas en línea en las que compran los correspondientes NFTs, las cuales, a su vez, por motivos de protección de datos, seguridad o privacidad actúan de forma opaca, no soliendo compartir dichos datos con los vendedores. De esta forma, y toda vez que el vendedor consultante no puede obtener la información necesaria para facturar en nombre propio a los clientes finales, debe ser la propia plataforma en línea la que parece que debe actuar en nombre propio en la venta de los NFTs objeto de consulta frente a los adquirentes finales. Por tanto, y de acuerdo con la regla general relativa al lugar de realización transcrita, el servicio prestado por el consultante a favor de la plataforma, que actúa como empresaria o profesional, no estaría sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que la plataforma, que actúa en nombre propio, no tuviera en el territorio de aplicación del impuesto ni la sede de su actividad económica ni un establecimiento permanente o, en su defecto, un domicilio o residencia habitual que fueran destinatarios de dichos servicios. www.aeat.es
HFBizkaia	24.01.2025	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Gestión del impuesto. Obligaciones formales. La consultante es una comunidad de bienes formada por dos comuneros con el único objeto de compartir los gastos comunes, tratándose, por tanto, de una comunidad de gastos. Según parece, ambos comuneros ejercen su profesión de forma independiente atribuyéndose los gastos comunes de forma proporcional. Hasta la fecha, venían considerando que

esta comunidad no estaba obligada a presentar el Modelo 140 Declaración Informativa. A todos estos efectos, para que pueda entenderse que una entidad en atribución de rentas desarrolla una actividad económica, es necesario que sea ella misma, y no sus integrantes, quien realice la actividad empresarial o profesional de que se trate. Lo que exige que las operaciones que se lleven a cabo en el ejercicio de dicha actividad sean efectuadas por la propia entidad, que el riesgo derivado de su realización sea asumido por ella de forma directa e indiferenciada, y no por sus miembros, y que la normativa sustantiva por la que se rija la actividad en cuestión permita su ejercicio a través de una entidad de estas características. De cumplirse dichos requisitos, los rendimientos de actividades económicas se entenderán obtenidos directamente por la entidad en régimen de atribución de rentas. Si esto fuera así, dicha comunidad debería cumplir con la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia mediante el suministro electrónico de los registros que lo componen. Según parece, en el caso consultado los ingresos obtenidos por cada uno de los profesionales le corresponderán exclusivamente a ese profesional, que se imputará la parte proporcional de los gastos comunes que le correspondan. Siguiendo el planteamiento anterior, esos gastos, que constituyen la participación de cada profesional en la estructura común, intervendrán en la determinación del rendimiento neto de su actividad si, conforme con las normas reguladoras de esa determinación, los mismos tienen la consideración de deducibles. Además, tal y como ya se ha indicado en párrafos anteriores, la comunidad de gastos, tal y como se plantea en su escrito, no estará obligada a presentar el Libro Registro de Operaciones Económicas (ni por sede electrónica ni por el Modelo 140). <https://bitopusciss.ciss.es/>

DGT (V0080-25) 03/02/2025

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Modificación Base Imponible. Concurso. La consultante es una entidad mercantil que tiene una deuda comercial pendiente de cobro de un cliente que le ha notificado el inicio de un plan de liquidación a través del Procedimiento especial para Microempresas previsto en el texto refundido de la Ley Concursal. Posibilidad de modificar la base imponible del Impuesto sobre el Valor añadido correspondiente a la factura impagada mediante el procedimiento previsto en el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992. Una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 80.Tres de la Ley 37/1992, en el que se hace referencia expresa y exclusiva al procedimiento concursal previsto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 10 de julio), actualmente, el citado texto refundido de la Ley Concursal, podría excluir de la aplicación de dicho precepto aquellos supuestos relativos a microempresas a las que resulte de aplicación este nuevo procedimiento especial único regulado en el Libro Tercero del texto refundido de la Ley Concursal, introducido por la referida Ley 16/2022. No obstante, a estos efectos, resulta conveniente señalar que el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), dispone en relación con la interpretación de las normas tributarias que: "1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil. 2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. (...)". A este respecto, el artículo 3.1 del Código Civil prescribe que "las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.". En consecuencia con lo anterior, una interpretación literal del artículo 80.Tres de la Ley 37/1992 daría lugar a una limitación en su aplicación a microempresas que sería contraria al espíritu y la finalidad de la Ley 37/1992 por lo que de una interpretación teleológica del precepto atendiendo a los principios generales tributarios y la seguridad jurídica, debe

señalarse que debe permitirse también su aplicación a las microempresas que por su naturaleza se acogen al procedimiento de insolvencia único introducido por la Ley 16/2022. www.aeat.es

DGT (V2653-24) 27.12.2024

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Obligaciones contables. Emisión de facturas. Verifactu. La consultante, en el ejercicio de su actividad, emite un escaso número de facturas mensualmente que son elaboradas a partir de una hoja de cálculo que envía a sus clientes. Si le resultan aplicables las obligaciones introducidas por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación. De la información aportada en el escrito de consulta se deduce que la consultante tiene la condición de empresario o profesional y está obligada a expedir factura por las operaciones que realiza. En base a los preceptos anteriores, se deduce que el citado Reglamento resultará de aplicación, entre otros, a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas. En este sentido el artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 dispone, en cuanto a los recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones previstas en el citado reglamento, que: "Los obligados tributarios que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento, utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de las dos opciones siguientes: a) Un sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y este Reglamento. b) La aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria.". **Por tanto, en el caso de que la consultante no utilizara ningún sistema informático de facturación para la expedición de sus facturas y dicha expedición se hiciera de manera manual, no estaría obligada por las disposiciones indicadas en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023. Por el contrario, si la consultante utiliza hojas de cálculo o procesadores no se puede concluir que no resulte obligada por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, puesto que dichas hojas de cálculo podrían constituir utilidades de procesamiento de datos y conservación que pueden implicar su consideración como Sistemas Informáticos de Facturación conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023. En cualquier caso, conforme al artículo 7 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023, la consultante, en caso de resultar obligada por el citado Reglamento, podrá optar por utilizar la aplicación informática que a tal efecto ofrecerá la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su sede electrónica. www.aeat.es**

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Renta 2024

En Bizkaia la presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se deberá efectuar en el plazo comprendido entre el 10 de abril y el 30 de junio de 2025. Una vez llevaba a cabo esta, la Administración tributaria practicará liquidación provisional con idénticos datos y resultado al de la declaración presentada (dicha liquidación provisional podrá ser revisada con posterioridad). La deuda deberá ser ingresada, o en su caso, deberá solicitarse su aplazamiento o fraccionamiento, antes de que concluya el plazo de los 3 días hábiles siguientes al de la finalización del referido periodo voluntario de presentación de la declaración, es decir, hasta el 3 de julio de 2025, inclusive. Asimismo, se puede cambiar la cuenta de domiciliación en la sede electrónica hasta la misma fecha.

Si el resultado de la Declaración de la Renta es a devolver, Hacienda Foral de Bizkaia se compromete a ingresar la devolución en tu cuenta bancaria en un plazo máximo de 7 días desde la fecha de presentación de la declaración, mientras que, si el resultado es a pagar, si presentas la declaración antes del 30 de junio de 2025, en caso de domiciliar el pago el cargo en cuenta se efectuará a partir del 4 de julio de 2025, y si no domicilias el pago en cuenta bancaria, tendrás que hacer el pago de la misma antes del 3 de julio de 2025.

Quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado, el importe del segundo pago (40%) se les cargará en cuenta el 10 de noviembre de 2025.

En cuanto al resto de territorios, en Gipuzkoa y Territorio Común el plazo límite para presentar la declaración de la renta correspondiente al ejercicio 2024 será el 30 de junio, mientras que en Álava será el día 25 del mismo mes y en Navarra el 4 de julio de 2025.

Recordar que, en Territorio Común, quienes hayan optado por fraccionar el pago – que se les cargará en cuenta el 5 de noviembre de 2025 – y no lo hayan domiciliado, deberán utilizar para realizar este ingreso el modelo 102.

Por último, a aquellos contribuyentes a los que el resultado de las declaraciones / autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá abonar intereses de demora desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

4.2. Impuesto sobre el Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración

Están obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio los contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar, para lo que será necesario superar el mínimo exento de 800.000,00 euros en Álava y Bizkaia o 700.000,00 en Territorio Común y Gipuzkoa, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000,00 de euros (3.000.000 de euros en Gipuzkoa).

4.3. Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas (ITSGF): personas obligadas a presentar declaración.

Impuesto directo, de naturaleza personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de **cuantía superior a 3.000.000,00 de euros**. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en Bizkaia, Álava y Gipuzkoa, en el supuesto de obligación personal la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 800.000,00 euros en Álava y Bizkaia y en 700.000,00 euros en Gipuzkoa, y que la escala de gravamen se aplica a partir de 3.200.000 euros, lo que implica que el impuesto se exigirá para titularidades patrimoniales netas individuales **superiores a 4 millones de euros en Bizkaia y Álava y a partir de 3.900.000 euros en Gipuzkoa.**

Y en todo caso, solo se derivará cuota efectiva a pagar a partir de unas bases imponibles muy superiores a las cifras mencionadas, ya que para hallar el ITSGF se resta la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), impuesto con el que comparte tarifa salvo en un último tramo, a partir de 14.500.000 €, donde se añade un nuevo tipo impositivo del 3,5% que comparten los 3 territorios. De esta forma, y

partiendo de una base sobre la que la valoración de los bienes y derechos es la misma en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el ITSGF (en Bizkaia y Álava las valoraciones pueden diferir), para que resulte cuota a ingresar por el ITSGF se requiere, un patrimonio (Base Imponible) de **16.793.333,33 euros en Bizkaia**, un patrimonio (Base Imponible) de **18.300.000,00 euros en Gipuzkoa** y un patrimonio (Base Imponible) de **18.400.00,00 euros en Álava**.

Sólo tendrán obligación de presentar el impuesto aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria resulte **a ingresar**.

4.4. Más plazo para formular cuentas

Para amortiguar los efectos de la crisis provocada por el COVID se estableció, entre otras medidas, que las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 no computarían a efectos de determinar si una empresa se encontraba en causa de disolución (se incurre en dicha situación cuando las pérdidas dejan el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social). El caso es que mediante un real decreto publicado el 9 de abril de 2025, esta medida se ha prorrogado hasta la finalización del ejercicio que se inicie en 2025, con las siguientes consecuencias:

- Reformulación de cuentas: dado que a 9 de abril de 2025 muchas empresas ya habrán formulado sus cuentas (entre otras, todas aquellas que cierren el ejercicio a 31 de diciembre), se les concede el plazo de un mes, **hasta el 9 de mayo de 2025**, para reformularlas teniendo en cuenta la prórroga de esta moratoria contable.
- Aprobación en junta y presentación a registro: Consecuencia directa de lo anterior, quedan alargados también los plazos para la aprobación de las cuentas en junta (tres meses desde el cierre del ejercicio; es decir, como máximo **hasta el 9 de julio de 2025**) y para su presentación en el Registro Mercantil (un mes desde la aprobación; es decir, como máximo **hasta el 9 de agosto de 2025**).

4.5. Convocatoria de la Junta General

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Los estatutos, en sustitución de lo establecido en el párrafo anterior, podrán establecer asimismo que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada.

Puede **evitarse el trámite** de realizar la convocatoria y la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, **siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.**

4.6. Devolución a mutualistas

La Sentencia del Tribunal Supremo 255/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, determina que **la pensión pública de la Seguridad Social por jubilación o invalidez derivadas de aportaciones/cotizaciones realizadas a Mutualidades Laborales hasta el 31 de diciembre de 1978, que no fueron susceptibles de deducción en la base imponible del IRPF**, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, **deben integrarse en la base imponible del impuesto al 75%**, de acuerdo a la Disposición Transitoria Séptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La integración de la prestación al 75% se realizará solo respecto de la parte de la misma que derive de cotizaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1978. A efectos de determinar qué parte de la pensión corresponde a cotizaciones podrá atenderse a una **regla proporcional**, en función de los días durante los cuales el reclamante cotizó a la Mutualidad -máximo hasta el 31 de diciembre de 1978- con respecto al total de días de su vida laboral, excepto en caso de que la vida laboral sea superior al período máximo que se tiene en cuenta para generar la pensión de la Seguridad Social (generalmente 35 años), en cuyo caso se tomará en cuenta este umbral para determinar el porcentaje de no integración de la pensión en la base imponible.

Si el año pasado no solicitó la devolución para mutualistas, opción que se habilitó expresamente dentro de la declaración de la renta correspondiente al ejercicio 2023, sepa que **ya está disponible en la sede electrónica de Bizkaia un formulario específico** mediante el cual se pueden solicitar todos aquellos años no prescritos 2020 – 2022 si bien el expediente se lleva a cabo desde solo uno de los tres ejercicios referidos. No es necesario adjuntar ninguna documentación con la solicitud porque la Hacienda de Bizkaia dispondrá de acceso a la vida laboral de los contribuyentes.

4.7. Apagón durante una Junta (problemas técnicos)

La ley permite celebrar juntas telemáticas si esta posibilidad está prevista en los estatutos y pueden garantizarse los derechos de los socios. Ahora bien, podría ocurrir que durante la junta un socio fuese víctima de un apagón, por lo que antes de la reunión pueden pactar que la junta sea grabada y custodiada por el administrador y que:

- Si se detecta la desconexión repentina de un socio, el administrador suspenderá la junta por un tiempo prudencial hasta la nueva conexión. O, si la incidencia persiste, prorrogará la sesión al día siguiente.

- Cuando el imprevisto desconecte a un socio repentinamente después de emitir su voto, el acta de la junta no se aprobará ese día: dicho socio podrá acceder a la grabación para dar su aprobación dentro del plazo máximo de 15 días que da la ley.

En caso de que la incidencia impida al socio votar, la ley no contempla que pueda hacerlo en un momento posterior (es decir, que voten todos y él lo haga más tarde). Por tanto, cuando se debatan temas sensibles, lo prudente es posponer la junta al día siguiente ya que, si no, el afectado aún podría solicitar – no exigir – que se repita la votación (acreditando el incidente) e incluso, si su voto fuera determinante, impugnar el acuerdo.

5. FLASHES TRIBUTARIOS (*)

- 5.1. ISD.-** El parentesco por afinidad en el supuesto de fallecimiento de la persona que genera el nexo de parentesco (segunda esposa del fallecido con las hijas del primer matrimonio) subsiste en tanto la cónyuge supérstite no contraiga nuevo matrimonio (DGT V2600-24, 17 Dic. 24).
- 5.2. VERI*FACTU.-** En Territorio Común el uso de hojas de cálculo o procesadores, puede determinar la aplicación del Reglamento VERI*FACTU, ya que podrían constituir utilidades de procesamiento de datos y conservación que pueden implicar su consideración como SIF (DGT V2653-24).
- 5.3. IRPF.-** El régimen de dietas y gastos de locomoción resulta aplicable a relaciones laborales o estatutarias, no a administradores o miembros del Consejo de Administración en el ejercicio tales tareas, pudiendo, sin embargo, aplicar dicho régimen a aquellas dietas que vengan impuestas por su relación laboral con la sociedad. Deberá, a tal fin, analizarse el origen o causa de las dietas. (TEAC 1475/2024, 30 En. 25).
- 5.4. IVA.-** La naturaleza societaria de una entidad holding supone que, salvo prueba en contrario, esta tiene la condición de empresario o profesional y sus actividades se realizan en ejercicio de una actividad económica. Por tanto, la remuneración por su cargo de administrador va a estar sujeto al impuesto (DGT CV 5-3-25).
- 5.5. I.PATRIMONIO.-** Son inmuebles afectos a la actividad económica de una promotora los arrendados a precio de mercado a los miembros del grupo familiar (TSJ Cataluña, 10 Mar.25).
- 5.6. IRPF.-** La exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida en la venta de la vivienda habitual es un derecho y no una opción tributaria (TEAC 6769/2024, 31 Mar 25).
- 5.7. IRPF.-** La fijación del domicilio de una entidad en una vivienda no impide la deducción por inversión en vivienda habitual siempre que no estuviera destinado al desarrollo de la actividad económica de la sociedad en ningún porcentaje (HFB 3 Feb. 25).
- 5.8. IS.-** Operación de aportación de participaciones. La condición de sociedad patrimonial debe analizarse al cierre del ejercicio fiscal, no en el momento de la operación, y la sociedad interesada no reunía tal condición a 31/12/2017. En consecuencia, era aplicable el régimen especial del artículo 111 NFIS. (TSJPV, S393/2024, 5 Nov. 24).
- 5.9. ISGF.-** Al titular del 70% de las participaciones en una entidad de la que sus hermanos son socios al 30% y su sobrino ejerce las funciones de dirección no le resulta de aplicable la exención ya que, por su participación individual, no ejerce efectivamente

funciones de dirección, y por el grupo de parentesco, su sobrino no formaría parte del mismo al ser pariente colateral de tercer grado (DGT CV 21-2-25).

5.10. ITP-AJD.- A efectos de la aplicación del beneficio fiscal en caso de transmisión de inmuebles, prevalece la naturaleza jurídica del inmueble como vivienda sobre su uso catastral registrado, siempre que sea legalmente susceptible de ser destinado a vivienda (TSJ Madrid 18-10-24).

5.11. Procedimiento.- Con la notificación entregada a la persona que se encuentra en el domicilio fiscal del contribuyente se presume que el acto notificado ha llegado a tiempo a conocimiento de este, sin que sea suficiente para destruir dicha presunción un acta notarial de manifestaciones del tercero (AN, Rec 733/2019 6 Nov. 24).

5.12. IVA.- En la transmisión de terrenos debemos atender a tres momentos clave: antes del inicio del proceso urbanizador (sujeto y exento), durante el proceso o con terrenos urbanizados (sujeto y no exento), y cuando los terrenos son edificables (sujeto y no exento) (DGT V2610-24, 10 Dic.24).

5.13. IRPF.- El volumen de operaciones cuya superación del límite de 600.000 € impide la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa para el cálculo del rendimiento neto de la actividad es el de la entidad en régimen de atribución, no el de imputación a los partícipes (TEAFBI, 22 Nov. 23).

5.14. IRPF.- Los snacks, bebidas y el árbol de Navidad son deducibles en las viviendas turísticas cuando sus importes son moderados y proporcionados, ya que mejoran el servicio prestado, lo que repercute positivamente en las valoraciones de los huéspedes (TSJ Madrid 970/24, 16 Dic 24)

5.15. ITP.- Si unos hermanos extinguen el condominio sobre dos inmuebles, existen tantas comunidades de bienes como inmuebles tienen en común, por lo que, si para poder disolver cada comunidad se adjudica un inmueble a un comunero al 100%, los excesos de adjudicación inevitable que resulten en la disolución de cada comunidad, ya sea la compensación en dinero o en otros inmuebles que tienen en común, no tributan por la modalidad de TPO, sino por la de AJD, documentos notariales (DGT V2365-24, 11 Nov. 24).

(*) Fuente: Bitopus CISS Fiscal , Actum Fiscal

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC

A la fecha de la elaboración del presente documento no hay ninguna novedad

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE, A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA